Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2016 00428 00

Teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia la señora MARIELA BECERRA GONZALEZ, quien había sido designada como perito topógrafo en este trámite, manifestó telefónicamente a la Secretaría de este Despacho que no acepta el encargo. De acuerdo a lo anterior se le releva de la designación y en consecuencia se designa como PERITO GRAFOLOGO en esta actuación a **MARIA FERNANDA CHAVEZ DE DUQUE** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.971.062 y cuyos datos de ubicación son dirección Carrera 24 A # 49-58 y Carrera 5 #10-63 OF 310 de esta ciudad y teléfonos 4442298, 8811900 y 3155631168, quien en otrora hiciera parte de la lista de auxiliares de la justicia, de donde se presume su trayectoria e idoneidad.

LIBRESE el telegrama correspondiente a la perito, informándole su designación.

Notifíquese

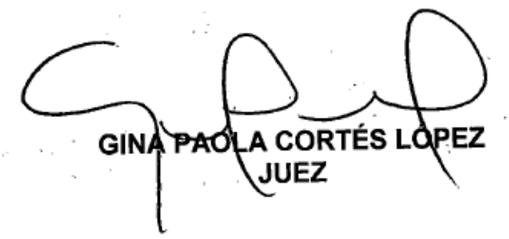

NOTIFICACIÓN:

En estado N°089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00204 00

En atención a la solicitud que antecede, se acepta la solicitud de aplazamiento presentada por el apoderado del extremo demandante, pues si bien en este asunto ya se había admitido un aplazamiento, la causa invocada tiene que ver con síntomas de presunta afección respiratoria que bien podrían ser compatibles con COVID19, es decir s con la enfermedad que ha ocasionado la situación actual de anormalidad que ha con llevado a la declaratoria de emergencia sanitaria. De este modo y en respeto al derecho a la salud del apoderado y la debida defensa de los demandantes, se cita nuevamente a los apoderados judiciales a la hora de las 9:30 a.m. del día 16 de octubre de 2020, para continuar con la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. la diligencia se evacuará virtualmente y el canal será informado oportunamente a los apoderados por parte de la Secretaría.

Recuérdese que en esa sesión se agotará la etapa probatoria, se recepionaran los alegatos de conclusión y se emitirá la decisión de instancia.

Finalmente y toda vez que el, requerimiento probatorio efectuado al Juzgado Veinticinco Civil municipal de Cali ya fue atendido, en este momento se corre traslado de su respuesta a los apoderados. Por Secretaría envíese la respectiva documentación a los buzones electrónicos de los abogados actuantes.

Notifíquese

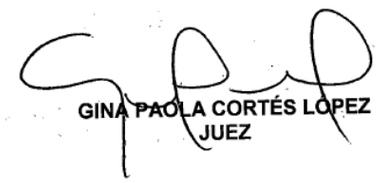

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00607 00

En atención al escrito que antecede y dado que se cumplen a cabalidad los presupuestos del artículo 461 del CG.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por DISPAPELES S.A.S. identificado con el NIT. 860028580-2 contra LUZ STELLA DAZA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.995.871 y COMERCIALIZADORA EL PLIEGO S.A.S. identificada con el NIT. 900973210-1, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. ORDÉNASE la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase los mismos a disposición del Juzgado solicitante. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

TERCERO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, con las constancias del caso, a favor de la parte demandada, quien deberá proporcionar las expensas necesarias para el efecto.

CUARTO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

QUINTO. ARCHÍVESE el proceso en su oportunidad.

Notifíquese

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 30-Sep-2020
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00615 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento contenido en el auto fechado el 3 de marzo de 2020 (notificado en el estado No. 033 del 13 de marzo de 2020) y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el artículo 317 del C.G.P., para declarar la terminación de este proceso por desistimiento tácito de la demanda, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante GUSTAVO ALONSO RINCÓN (q.e.p.d.) promovida por ELINA CATAÑO MACHADO y GUSTAVO ADOLFO RINCÓN CATAÑO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 38.984.668 y 16.715.325, respectivamente;] por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO. Por Secretaría, practíquese el desglose de los documentos aportados en la demanda y sus anexos, con las constancias del caso.

TERCERO. No habrá lugar a condena en costas, por no encontrarse causadas.

CUARTO. ARCHÍVESE el proceso.

Notifíquese

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 30-Sep-2020
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2019 00862 00

Teniendo en cuenta que el demandante ha revocado el poder a la abogada ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ y que esta a su vez ha presentado su renuncia al encargo, RETIRESE LA PERSONERÍA PARA ACTUAR que se le había conferido a la profesional del derecho al interior de este proceso.

Así mismo, RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada LUISA FERNANDA TORO CORTES para actuar como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Respecto a su solicitud de aplazamiento presentada por la nueva apoderada, fundada en el desconocimiento que tiene del caso y la imposibilidad de trasladarse de Bogotá a esta ciudad, este Despacho en aras de garantizar la efectiva defensa del sujeto procesal ACCEDE AL APLAZAMIENTO y en consecuencia se cita nuevamente a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las **9:30 a.m. del día 22 de octubre de 2020**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. La realización de la diligencia se hará de manera virtual, el canal respectivo de enlace será informado oportunamente por Secretaria.

Se advierte que conforme a la norma en cita, en ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Adviértase que, la presencia de las partes es obligatoria y que la inasistencia de alguna de ellas hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso, y les hará acreedores a la sanciones procesales y pecuniarias previstas en el artículo 372 del C.G.P.

Así mismo, se le recuerda a las partes que deben informar a sus testigos para que concurran en la fecha programada.

Finalmente, frente a la solicitud efectuada por la togada de tener acceso al expediente, por Secretaría remítase a ambos sujetos procesales copia íntegra del expediente a los buzones de los abogados intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00073 00

En atención al escrito que antecede proveniente de la Policía Nacional departamento de Policía Cauca donde informan sobre la inmovilización del vehículo de placa FWN526, y teniendo en cuenta lo informado por el apoderado de la entidad solicitante, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. Agregar a los autos la constancia de retención del vehículo de placa FWN526 informado por parte de la Policía Nacional departamento del Cauca.

SEGUNDO. Decretar terminación de la presente solicitud de APREHENSIÓN por haberse cumplido con la orden de aprehensión objeto de este trámite. Hágase constar que además, el apoderado actor informa sobre el pago total de la obligación garantizada.

TERCERO. Ordenase la cancelación de la medida de retención en relación al vehículo de placa FWN526. Entréguese el automotor al señor YEFFRI ALEXANDER CIFUENTES FAJARDO identificado con la cédula de ciudadanía No.1062.282.884, como lo solicita el acreedor solicitante en su última solicitud. OFÍCIESE a quien corresponda.

Téngase presente que el correo del ciudadano es yeffric@hotmail.com

CUARTO. ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

Notifíquese

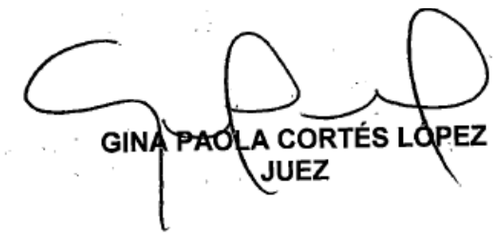

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 30-Sep-2020
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00343 00

Se resuelve el recurso de reposición en subsidio el de apelación presentado por la apoderada de la parte solicitante, dentro del trámite de APREHENSIÓN del vehículo de placa EFS334 adelantado por FINANZAUTO S.A. identificada con el NIT.860028601-9 contra JOSE JHONY RIASCOS RIASCOS identificado con la cédula de ciudadanía No.94.421.107

ANTECEDENTES:

1. Mediante auto fechado 5 de agosto de 2020 el Despacho ordenó la aprehensión del vehículo de placas EFS334 de propiedad del señor JOSE JHONY RIASCOS RIASCOS, objeto de garantía mobiliaria a favor de FIANZAUTO S.A. y una vez materializada la conducta descrita, que el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor por conducto de su apoderada judicial en el parqueadero autorizado, calle 40 Norte No. 6 N-28, Fianzautos Bucaramanga La Campiña, teléfono 4856239 de esta ciudad.

2. Inconforme con esa determinación, la apoderada de FINANZAUTO S.A. manifestó que *"…El nombre de la entidad demandante, es decir el acreedor prendario es incorrecto* (…) *el vehículo debe ser dejado en custodia de FINANZAUTO S.A. en cualquiera de los parqueaderos que se encuentran en el escrito de la solicitud allegado a su despacho y no solamente en el ubicado en Bucaramanga por cuanto afectaría los derechos de mi mandante ya que los vehículos circulan a nivel nacional…"*.

CONSIDERACIONES

Dado que le existe razón a la apoderada de la parte solicitante y ante el error por un mero lapsus calami en el nombre de la parte actora, lo procedente no es revocar el auto proferido, sino corregir la falencia puesta de presente.

Por ello, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ordena corregir los numerales "PRIMERO" y "TERCERO" del auto fechado el 5 de agosto de 2020.

Igual situación respecto del acápite precedente a la parte resolutiva del auto mencionado, exclusivamente en el nombre de la parte solicitante, siendo el correcto FINANZAUTO S.A.

OTRAS CONSIDERACIONES

La apoderada de FINANZAUTO S.A. solicita se le reconozca la dependencia judicial a SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, anexando el carné que lo acredita como estudiante de derecho.

Dicho lo anterior, este Despacho

RESUELVE

1. No revocar el proveído atacado, en su lugar Se corrigen los numerales "PRIMERO" y "TERCERO" del auto fechado el 5 de agosto de 2020, los cuales quedarán así:

*"…**PRIMERO.** Se ordena la aprehensión del vehículo de placas EFS334 de propiedad del señor JOSE JHONY RIASCOS RIASCOS, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINANZAUTO S.A.*

(…)

***TERCERO.** Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINANZAUTO S.A., por conducto de su apoderada judicial, en los parqueaderos autorizados para el efecto por la interesada:*

- *Av Américas No. 50-50 de la ciudad de Bogotá D.C., Finanzauto Sede Principal, teléfono 3138860335-7499000.*
- *Cra 52 No. 74-39 de la ciudad de Barranquilla, Finanzauto Barranquilla, teléfono 3852345.*
- *Calle 53 No. 23-97 de la ciudad de Bucaramanga, Finanzauto Bucaramanga, teléfono 6970323-6970322.*
- *Calle 40 Norte No. 6 N-28 de la ciudad de Cali, Finanzauto Bucaramanga La Campiña, teléfono 4856239.*
- *Cra 43 a No. 23-25 Av Mall Local 128 de la ciudad de Medellín, Finanzauto Medellín el Poblado, teléfono 6041723-6041724.*
- *Cra 33 No. 15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto López de la ciudad de Villavicencio, Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López, teléfono 68498866849884-6849894…*

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en los correos electrónicos: astridbag@hotmail.com y baqueroybaquerosas@gmail.com con copia a este Despacho judicial".

Igual situación respecto del acápite precedente a la parte resolutiva del auto mencionado, exclusivamente en el nombre de la parte solicitante, siendo el correcto **FINANZAUTO S.A.** y no FIANZAUTO S.A. como s indicó.

2. Bajo la presunción de buena fe, respecto a que el carnet estudiantil aportado, se encuentra vigente se accederá a la dependencia judicial del señor SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO.

Notifíquese

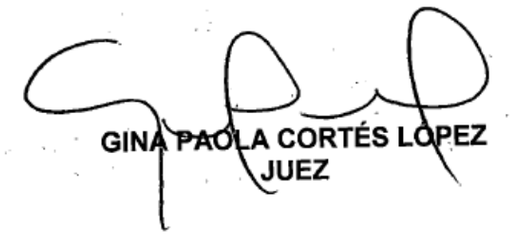

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00353 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 11 de agosto del 2020 y notificado por estado No.060 el día 14 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

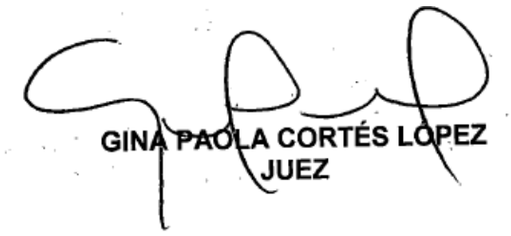

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 30-Sep-2020
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00358 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 4 de septiembre del 2020 y notificado por estado No. 202 el día 7 de septiembre de 2020, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Sep-2020

La Secretaria,

IVS

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00366 00

De conformidad con el numeral 1 y 3 del artículo 28 del C. G. P., "*La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: 1) En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado…* 3) *en los procesos originados en un negocio jurídico que involucren títulos ejecutivos es también el competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de la obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*…"

En el reseñado orden de ideas, y dado que de la información contenida en los títulos valores aportados a esta tramitación – facturas, se colige sin dificultad que no se pactó lugar de cumplimiento de la obligación, pues el pago no pende de lugar geográfico alguno, ya que expresamente se consignó que los valores se depositarían en cuenta corriente y que la parte demandada tiene su domicilio en la ciudad de Cartagena conforme se deduce del certificado de existencia y representación legal allegado; fuerza concluir que la demanda en referencia debe ser conocida por los Jueces Municipales de la citada ciudad y no por este Despacho judicial.

DECISIÓN

Corolario de lo expuesto, se RECHAZA la demanda en referencia. Remítanse en forma inmediata las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que la demanda ejecutiva de la referencia sea sometida a reparto entre los Señores Jueces Municipales con competencia en Cartagena.

Notifíquese

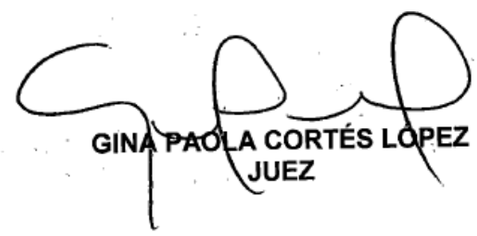

GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00369 00

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio calendado el 13 de agosto del 2020 y notificado por estado No. 060 el día 14 de agosto de 2020, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado de la referencia. Devuélvanse los anexos de la misma, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

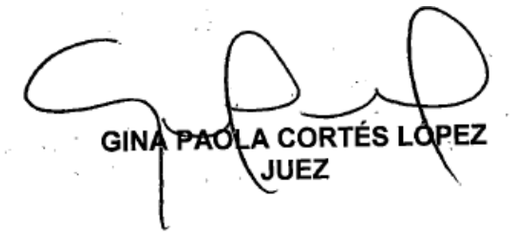

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 30-Sep-2020
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2020 00428 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso de restitución de inmueble arrendado adelantado por la INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A.S. en contra de GABRIEL ANDRES OCAMPO SAA, advirtiendo el Despacho que, en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo:

"*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 11 de acuerdo la ubicación del inmueble objeto del contrato y lugar de notificación del demandado.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese,

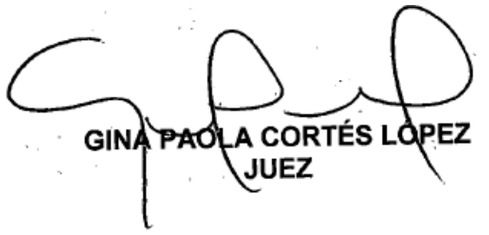

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 30-Sep-2020
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00441 00

Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora conforme lo ordena el artículo 82 del C.G.P., en sus numerales 4 y 5, presente con claridad los hechos y pretensiones de su demanda, toda vez que los allí indicados no permiten dar claridad sobre la intención de hacer negociable el título valor aportado, requisito necesario para dotar de eficacia a la acción cambiara pretendida según lo dispone el art. 625 C. de Co.

Téngase en cuenta que inicialmente se habla de un contrato de mutuo verbal que finalmente dejó de ser verbal al traslaparse al título valor aportado; más posteriormente se hace alusión que la suma cobrada no se corresponde con un contrato de mutuo sino a la devolución de un dinero invertido por la actora en un contrato en todo diferente, denominado de "inversión y asesoría" que se pretende dejar sin efecto. Así es discutible el carácter de negociabilidad del título y se evidencia más un documento de mera garantía.

Y es que la ausencia de intención de hacer negociable un título valor, no solo afecta la claridad de la demanda sino, como ya se indicó, la eficacia de la acción cambiaria, y en virtud de esa relación específica entre deudor y acreedor, cualquiera que sea y a pesar de hacerse la entrega física del título, dicha entrega no se efectúa en virtud del principio de circulación de los títulos valores con intención de transferir los derechos en el incorporado, sino en atención a circunstancias de certeza, custodia, garantía, o apalancamiento de otros negocios.

Se reconoce personería al abogado Mario Felipe González Padilla como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00443 00

Sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio *"factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (…) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables"*.

Ahora, del estudio de los títulos valores allegados (facturas FE117, FE181, FE182 y FE284) se denota que las mismas no cumplen con el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio que dice *"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"*.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existe título ejecutivo suficiente para ello.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00445 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante lo anterior, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quien al parecer, lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GLORIA ELIANA BERNAL OSORIO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.842.952, y a favor del BANCO FALABELLA identificado con el NIT. 900.047.981-8, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) TRECE MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL SESENTA Y SIETE PESOS ($13.133.067), a título de capital incorporado en el pagaré No.209979831063 adosado en copia a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 6 de octubre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) UN MILLÓN DOSCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($1.210.923) por concepto de intereses corrientes causados hasta el 5 de octubre de 2019.

d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

TERCERO. Teniendo en cuenta que conforme a la documentación remitida por la parte demandante, la cual se recibe bajo la presunción de buena fe, veracidad y lealtad procesal, so pena de las sanciones establecidas en el artículo 86 del C.G.P., la demandada ha recibido vía electrónica copia de la demanda y sus anexos, NOTIFIQUESELE de este proveído, remitiéndole copia de esta decisión al correo electrónico helianna72@gmail.com el cual, de las evidencias aportadas pertenece a la mencionada sujeto procesal. Lo anterior en cumplimiento al inciso final del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 en consonancia con el artículo 8 del mismo Reglamento.

SE ADVIERTE que la notificación se entenderá surtida una vez trascurridos dos días hábiles al envió del correo electrónico y los términos de traslado, que será de 10 días, correrán a partir del día siguiente a la notificación; según lo disponen los artículos 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y 391 del C.G.P.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Jaime Suárez Escamilla como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00447 00

En el escrito anterior, el apoderado de FINANDINA S.A., solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placa RMM140, reportado como de propiedad de la señora VIVIANA ANDREA ARAMBURO HERNÁNDEZ, con fundamento en el contrato de garantía mobiliaria adjunto y en el pacto expreso de pago directo.

Ahora, del análisis de los documentos allegados, no se vislumbra el poder que acredite la calidad de representación del abogado Jhon Larry Caicedo Aguirre en favor de los intereses de FINANDINA S.A., a pesar de haberse indicado el mismo en el acápite de "anexos". Lo anterior, como requisito indispensable consagrado en el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P.

Sobre lo expuesto, es menester precisar que el trámite que ahora nos convoca, no se define como demanda o proceso judicial en sentido estricto, pues la participación judicial solo comprende en los términos de ley la verificación estricta del lleno de los requisitos legales y contractuales para que el acreedor de la garantía mobiliaria pueda hacerse a la misma.

Así entonces, al no ser la solicitud de entrega una demanda, su verificación judicial debe concluir llanamente en una aceptación o un rechazo, acontecer que se efectuó en cumplimiento del control de legalidad sin evidenciarse el lleno de requisitos en la normativa precitada, por ende, no resulta procedente acceder a una inadmisión de la misma, que abriría paso a una serie de términos de los cuales no cuenta la solicitud presentada, que se resalta, no es una demanda como tal.

De esta forma, no es posible atender favorablemente la petición que trae el acreedor por falta de la acreditación del derecho de postulación y en ese sentido su pedimento se rechazará.

Por todo lo anteriormente indicado, el Juzgado

R E S U E L V E:

RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del bien presentada por FINANDINA S.A. identificada con el NIT.8600511894-6.

Devuélvanse los anexos, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 30-Sep-2020
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00449 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa IUZ585 por FINANZAUTO S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la información suministrad por el apoderado de la parte solicitante no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre los bienes objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora CLARA PATRICIA CÉSPEDES MIRANDA a través de correo electrónico en la dirección suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución, vista también en el documento aportado, de fecha 26 de febrero de 2018, que parecer provenir de la deudora; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa IUZ585 de propiedad de la señora CLARA PATRICIA CÉSPEDES MIRANDA, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINANZAUTO S.A.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior **OFICIAR** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se **ORDENA** que el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINANZAUTO S.A., por conducto de su apoderado judicial, en los parqueaderos que fueron autorizados para el efecto por el interesado:

- Finanzauto Sede Principal, Av Américas # 50-50 de la ciudad de Bogotá D.C., teléfono 3138860335 - 74990000.
- Finanzauto Barranquilla, carrera 52 # 74-39 de la ciudad de Baranquilla, teléfono 3852345.
- Finanzauto Bucaramanga, calle 53 # 23-97 de la ciudad de Bucaramanga, teléfono 6970323 – 6970322.
- Finanzauto Cali La Campiña, calle 40 Norte # 6 N-28, teléfono 4856239.
- Finanzauto Medellín El Poblado, carrera 43 A # 23-25 Av Mall local128, teléfono 6041723 – 6041724.
- Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López, carrera 33 # 15-28 of 101 Km 1 Vía Puerto López, teléfono 6849886 – 6849884.

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos: worldtradingsa@gmail.com, notificaciones@finanzauto.com.co o luz.pava@finanzauto.com.co o en la dirección carrera 5 No. 75-58 apto 201 de la ciudad de Bogotá D.C., con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Alejandro Castañeda Salamanca como apoderado de la parte solicitante, para los fines y en los términos del poder conferido.

QUINTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Laura Gabriela Gutiérrez Caicedo y María Camila Fuentes González, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese

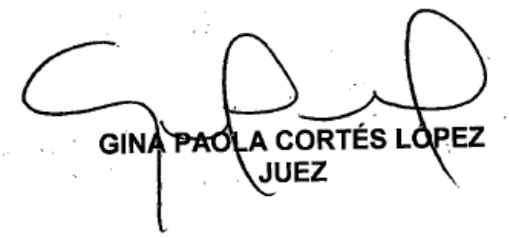

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00451 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación en razón a la circunstancia excepcional en la prestación del servicio de justicia, generada por la pandemia COVID 19 que impide la presentación física de las demandas y sus anexos. No obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento, si lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra, pues sobre este, los demandados tendrán la posibilidad de debatirlo en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora.

Aclarado lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que, *prima facie,* registra la exigencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados, quienes al parecer fueron quienes signaron el documento, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALBERTO LONDOÑO PÁRAMO, MONICA ELIANA ORTIZ GONZÁLEZ y JOHAN DAVID ORTIZ PALECHOR identificados con las cédulas de ciudadanía No. 94.534.449, 38.613.203 y 1.143.945.379, respectivamente, y a favor de LILIANA RENE PÉREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.628.610, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL QUINIENTOS PESOS ($7.923.500) por concepto de los cánones de arrendamiento causados entre junio de 2019 y mayo de 2020, que se discriminan así:

Mensualidad	**Monto**
Junio 2019	$650.000
Julio 2019	$650.000
Agosto 2019	$650.000
Septiembre 2019	$650.000
Octubre 2019	$650.000
Noviembre 2019	$650.000
Diciembre 2019	$650.000
Enero 2020	$674.700
Febrero 2020	$674.700
Marzo 2020	$674.700
Abril 2020	$674.700
Mayo 2020	$674.700

b) DOS MILLONES VEINTICUATRO MIL CIEN PESOS ($2.024.100) por concepto de cláusula penal.

c) El Despacho no accederá al cobro de servicios públicos domiciliario de energía y alcantarillado, toda vez que las facturas allegadas no dan certeza que las mismas correspondan al inmueble objeto de arrendamiento.

Téngase en cuenta que la factura bajo contrato 515515 corresponde al inmueble ubicado en la CR 1 E 69-57 y la Factura 381347 al predio con nomenclatura CL 14 40-15 APTO 203, por lo que comparándola con la dirección estipulada en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana 13330-1, no coinciden (carrera 25 No. 14 C-76 piso 3 del barrio Santa Elena), máxime cuando la cláusula décima del acuerdo de voluntades indica como número de suscriptor por el servicio de acueducto 393910.

d) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor JOHAN DAVID ORTIZ PALECHOR, como empleado del MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

QUINTO. Se reconoce personería al abogado Christian David Palacios Lucumi como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

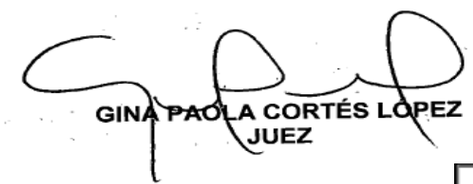

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N°089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 30-Sep-2020
La Secretaria,

PR

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00455 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por IVÁN DARÍO VÉLEZ QUICENO en contra de ANDRÉS FELIPE TIGREROS HERNÁNDEZ, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*".

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

> *"1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa.* (…)*".*

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. **RECHAZAR POR COMPETENCIA** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** las presentes diligencias en el estado en que se encuentran, al Juzgado 1º, 2º o 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 13 de acuerdo al domicilio del demandado.

TERCERO: **CANCÉLESE** su radicación.

Notifíquese

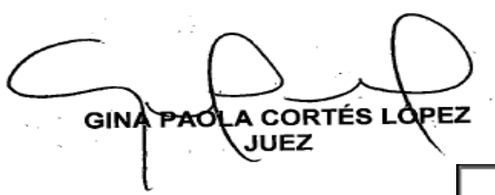

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Sep-2020

La Secretaria,

PR

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00457 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, norma que regula lo concerniente a las notificaciones personales, específicamente en lo siguiente:

> *"…El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar…"* (subrayado fuera del texto original).

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se solicitaron medidas cautelares y se efectuó la notificación electrónica a la demandada.

2. Se reconoce personería a la abogada Juliana Rodas Barragán como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese

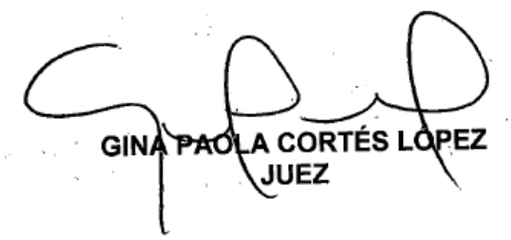

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 30-Sep-2020
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00459 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al siguiente rubro:

a. Adjuntar prueba sumaria del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

2. Se reconoce personería a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova como apoderada de AFIANZADORA NACIONAL S.A., quien a su vez es apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese

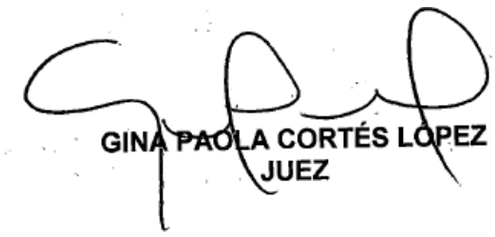

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, 30-Sep-2020
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00463 00

Sea lo primero precisar que, acorde con el artículo 772 del Código de Comercio *"factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (…) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables"*.

Ahora, del estudio del título valor allegado (factura 1848) se denota que la misma no cumple con el requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio que dice *"la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"*.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de librar el mandamiento ejecutivo solicitado, dado que no existe título ejecutivo suficiente para ello.

Devuélvase la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Notifíquese

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00469 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante lo anterior, el documento podrá ser debatido por parte del demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo -de su revisión meramente formal- goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien al parecer lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CAMILO ANDRÉS LEÓN BELTRÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.416.964, y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. identificado con el NIT. 890.300.279-4, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS ($99.127.771), a título de capital incorporado en el pagaré s/n adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 21 de septiembre de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CAMILO ANDRÉS LEÓN BELTRÁN posea a cualquier título en las entidades

financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $148.670.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

QUINTO. Se reconoce personería al abogado César Augusto Monsalve Angarita como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Juan Manuel Escobar Parra y Kevin Fernando Agredo Pulgarín, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00471 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante lo anterior, el documento podrá ser debatido por el demandado en la oportunidad legal que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo -de su revisión meramente formal- goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien al parecer lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GERMÁN MEJÍA MEJÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.443.740, y a favor de HAROLD WILSON MONTES CÓRDOBA identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.711.953, ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($2.500.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio s/n adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 16 de mayo de 2020, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. DECRETAR el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos

susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el señor GERMÁN MEJÍA MEJÍA, como empleado de EMCALI E.I.C.E.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado GERMÁN MEJÍA MEJÍA posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $3.750.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

QUINTO. Se reconoce personería al abogado César Augusto Sepúlveda Morales como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintiocho de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00473 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante lo anterior, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo -de su revisión meramente formal- goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumento negociable consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien al parecer lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de la sociedad CARLOS E VALENCIA INGENIERIA S.A.S. identificada con el NIT. 900655413-4, y a favor de a sociedad ELECTRICOS DEL VALLE S.A. identificada con el NIT. 890304345-0, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a) SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y UN MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS ($77.191.127), a título de capital incorporado en el pagaré s/n adosado a la demanda ejecutiva.

b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 22 de diciembre de 2019, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a. El embargo y retención de las sumas de dinero que la sociedad demandada CARLOS E VALENCIA INGENIERIA S.A. posea a cualquier título en las

entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de $115.787.000.

b. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar a la sociedad demandada CARLOS E VALENCIA INGENIERIA S.A., dentro de los siguientes procesos adelantados en su contra:

Juzgado	Demandante	Radicación
1º Civil Municipal de Cali	Durman Colombia S.A.S.	2020-00159
19 Civil Municipal de Cali	Álvaro Carvajal Niño	2019-00789
28 Civil Municipal de Cali	Covinoc S.A.	2020-00148
35 Civil Municipal de Cali	Redes Eléctricas S.A.	2020-00244
12 Civil del Circuito de Cali	Arturo González S.A.S.	2019-00225

Por Secretaria líbrense los oficios respectivos.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la suya como demandado se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en horario Lunes a Viernes de 7:00AM a 12M – 1:00PM a 4:00PM.

QUINTO. Se reconoce personería a la abogada Paula Andrea Patiño Tellez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

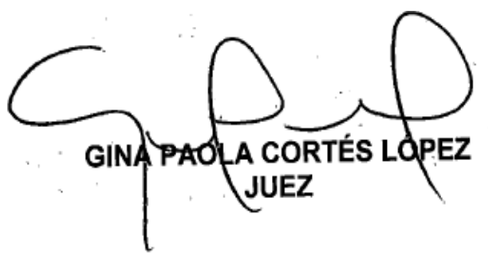

GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Sep-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintinueve de septiembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2018 00045 01

Si bien mediante auto fechado el 7 de noviembre de 2019 se le requirió al secuestre – sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.- y a la Alcaldía Municipal de Santiago de Cali – Secretario Delegado de seguridad y justicia de Santiago de Cali (Oficina de Comisiones Civiles No.018), con el fin que allegaran copia de la diligencia de secuestro llevada a cabo el 8 de octubre de 2019, conforme lo ordenado en el despacho comisorio No.067 expedido por este recinto judicial, sin evidenciarse actuación alguna al respecto, se hace necesario requerirlos por ÚLTIMA VEZ, so pena de hacerse acreedores de las sanciones consagradas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., para que a la mayor brevedad posible aporten la documentación solicitada.

Por Secretaría infórmese lo pertinente.

Notifíquese

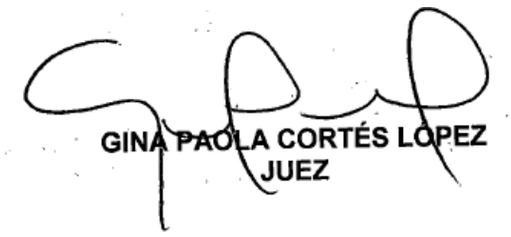

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 089 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 30-Sep-2020

La Secretaria,